

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0702

Valledupar,

19 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 77.163.394 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0467 de 19 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Lote No. 16 de matrícula inmobiliaria No. 190-182731, ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar, a nombre de **ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.163.394**, en cantidad de tres puntos seis litros por segundo (3,6 l/s). Expediente **CGJA 245-2021**

Que a través de Auto No. 123 de 20 de mayo de 2024, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la Resolución No. 0467 de 19 de septiembre de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 13 de junio de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 3, 6, 7, 12, 14 y 15 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0467 del 19 de septiembre de 2022.

Que según Auto No. 564 del 29 de noviembre de 2024, se requirió al titular cumplir con las obligaciones identificadas con los numerales 3, 6, 7, 12, 14 y 15 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0467 del 19 de septiembre de 2022, y a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

Que mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0165**, de 07 de mayo de 2024, se recibió reporte en la Oficina Jurídica de Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – Expediente **CGJA 245-2021**.

Que se considera que el usuario NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Artículo Tercero de la Resolución No. 0467 de 19 de septiembre de 2022	OBSERVACIÓN
3. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se le concede.	No se observa ningún comprobante de pago de facturas TUA del aprovechamiento que se le concede.

0702 DE 19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>6. Instalar en la tubería de descarga del pozo, un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.</p>	<p>En campo, se evidenció que la tubería de descarga no cuenta con un dispositivo de medición de caudal.</p>
<p>7. Efectuar mantenimiento preventivo a cada pozo contra el fenómeno de incrustación en los filtros y el revestimiento. Este mantenimiento debe hacerse por lo menos una vez cada 2 años. Se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de dicha obligación, lo cual se exigirá en el desarrollo de las actividades de control y seguimiento ambiental que adelanta la Corporación a las concesiones hídricas otorgadas.</p>	<p>Revisada la documentación militante en el expediente, no se observan certificaciones o registro fotográfico de la actividad de mantenimiento.</p>
<p>12. Cumplir con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual se aprueba. Durante la vigencia de la concesión, a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se deben presentar los siguientes informes en tomo al PUEAA: a) Informes anuales, b) Informe de cumplimiento del primer quinquenio del PUEAA. c) Informe de cumplimiento del segundo quinquenio del PUEAA.</p>	<p>El usuario, no ha realizado nada de lo que se contempló en el PUEAA</p>
<p>14. Reportar a la coordinación G/T para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los 15 primeros días de cada año. Formato de registro de caudales, reporte de volumen de agua captada y vertida. La corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha.</p>	<p>En el expediente no se observaron los reportes de aguas consumidas o reportes de caudales de los años 2021 y 2022.</p>
<p>15. Sembrar 210 árboles de especies protectoras nativas en el área que el beneficiario de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informado de ello a esta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea del municipio en cuya jurisdicción se otorga, la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar, la actividad de siembra debe realizarse, dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El cuidado y mantenimiento de estos árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de sus establecimientos.</p>	<p>No se ha realizado la siembra de los arboles aquí exigidos por parte del usuario.</p>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía

CONTINUACIÓN AUTO **0702** DE **19 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera,

CONTINUACIÓN AUTO **0702** DE **19 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente que **ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.163.394**, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, las obligaciones identificadas en las obligaciones identificadas con los numerales 3, 6, 7, 12, 14 y 15 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0467 del 19 de septiembre de 2022.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de **ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.163.394**, de las obligaciones identificadas en las obligaciones identificadas con los numerales 3, 6, 7, 12, 14 y 15 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0467 del 19 de septiembre de 2022 y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra **ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.163.394**, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.163.394**, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0702

19 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES BORIS NUÑEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **77.163.394**, en la Carrera 24 No. 8-34, Barrio San Carlos – Copey –Cesar, Teléfono: 3016244987, E-mail: boris.copey@yahoo.com para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

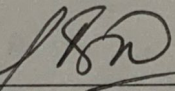
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación Para La Gestión la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

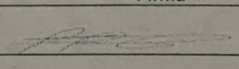
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Carlos Caro Garzón- Profesional Jurídico	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.